REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

Santa Marta, **siete (07) de diciembre de dos mil veinte (2020).**

REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL **INSTAURADA** A MARISOL ARMENTA SANTANDER **contra** de GIOMAR CARDONA CASTAÑO propietaria del establecimiento comercial POLLO BROSTER.COM SANTA MARTA RAD: 47-001-31-05-002-**2020-000227**-00.

CONSIDERACIONES:

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, que modificó el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se expresa que "**Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente**, y en primera instancia de todos los demás... los jueces municipales de pequeñas causas y competencias múltiples, donde conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente"

En el caso a estudio, observa el Juzgado que el apoderado de la demandante estima la cuantía en más de veinte (20) salarios mínimos legales vigentes mensuales según su decir.

Sin embargo, y atendiendo que el mismo mandatario señala en su escrito de subsanación de la demanda que, la propietaria del establecimiento de comercio que demanda debe pagar a su mandante la suma de SEIS MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL PESOS **$6.127.000**, haciendo la sumatoria de todos los pedimentos que invoca por concepto de cesantías, primas de servicios, vacaciones, horas extras, aportes en seguridad social integral en salud, pensión y ARL y, costas procesales no es dable que esta agencia judicial asuma la competencia de este asunto por factor cuantía.

Es más, a pesar de que, el apoderado de la parte actora no solicitó **sino** que enunció en los fundamentos de derecho de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST, el Despacho se dio a la tarea de realizar el cálculo con base a esa disposición normativa, pero el rumbo de esta demanda no cambia, toda vez que, de la operación matemática realizada con base al SMMLV del año 2020, por valor de **$877.803,** se tiene que, desde la terminación del contrato esto es 05 de septiembre de la presente anualidad hasta la fecha presente han transcurrido con exactitud 92 días.

Lo cual arroja una sumatoria total de **$2.691.929** más los **$6.127.000,** sobre las pretensiones solicitadas para un valor absoluto de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CIENTO DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE ($8.818.929,2).**

Y teniendo en cuenta que, la norma vigente enseña que son procesos de única instancia aquellos **cuya cuantía no exceda de 20 salarios mínimos legales vigentes**, este proceso es de única instancia. Pues sería de primera instancia, cuando la cuantía supere los 20 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de $17.556.060 mil pesos.

Como en la ciudad de Santa Marta, se creó el Juez de Pequeñas Causas en lo Laboral, sería a este a quien corresponden los procesos de única instancia.

En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia por falta de competencia, y se ordenará el envío del proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, con el fin de que sea repartido al Juez de Pequeñas de Causas de esta ciudad, Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta,

Resuelve:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de la referencia, por falta de competencia factor cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Enviar el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez Laboral de Pequeñas causas para lo de su cargo y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA CASTAÑEDA HERNÁNDEZ

Jueza

Firmado Por:

MONICA DEL CARMEN CASTAÑEDA HERNANDEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad15bbf0c90b87d22cd503acce50fc062a224ade60dc43c36348eb497a7341fe**

Documento generado en 07/12/2020 05:48:00 p.m.